

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de la América del Norte, á consecuencia de la sentencia dada en París el 15 de Agosto de 1893 por el Tribunal de Arbitraje, referente á la cuestión surgida entre ambos Estados sobre la pesca de las focas en el mar de Behring, sometieron á los respectivos Parlamentos disposiciones legales para reglamentar el ejercicio de dicha pesca en las mútuas relaciones de los súbditos y de los barcos de las dos Naciones.

Verificada la aprobación de dichas disposiciones legales por parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de la América del Norte, los dos Gobiernos dieron á conocer al de S. M. las indicadas disposiciones y le invitaron á adherirse á ellas.

El Gobierno de S. M. el REY de España ha dado, en efecto, su adhesión á dichas disposiciones, encargando á sus Representantes en Londres y en Washington lo comuniquen á los Gobiernos cerca de los cuales están acreditados.

El reglamento de la pesca de las focas en el mar de Behring convenido entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, y que se publica para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, es el siguiente:

Artículo 1.º Los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña prohibirán á sus ciudadanos y súbditos respectivos matar, coger ó perseguir en todo tiempo, y de cualquier modo que sea, los animales comunemente llamados focas, para peletería, en una zona de 60 millas alrededor de las islas Privilov, comprendiendo en ello las aguas territoriales.

Las millas mencionadas en el párrafo precedente son millas geográficas de 60 al grado de latitud.

Art. 2.º Los dos Gobiernos prohibirán á sus ciudadanos y súbditos respectivos, matar, coger ó perseguir las focas, para peletería, de cualquier manera que sea, durante la estación, que se extiende cada año del 1.º de Mayo al 31 de Julio inclusive, en alta mar, en la parte del Océano Pacífico, comprendiendo en ello el mar de Behring que se halla al Norte del 35º de latitud Norte y al Este del 18º de longitud de Greenwich, hasta su encuentro con el límite marítimo descrito en el art. 1.º del Tratado de 1867 entre los Estados Unidos y Rusia, y luego al Este de esta línea hasta el Estrecho de Behring.

Art. 3.º Durante el periodo de tiempo y en las aguas en donde se permita la pesca de focas para peletería, sólo los barcos de vela se admitirán para ejercerla ó para asociarse á las operaciones de esta pesca. Tendrán, sin embargo, la facultad para hacerse asistir por piraguas ú otras embarcaciones sin puente, movidas por pagayos, remos ó velas de la clase de las que se emplean generalmente como barcos de pesca.

Art. 4.º Todo barco de vela que esté autorizado á dedicarse á la pesca de las focas para peletería, deberá tener una licencia especial librada para este efecto por su Gobierno, y tendrá que llevar una bandera distintiva que determinará dicho Gobierno.

Art. 5.º Los patronos de los barcos ocupados en la pesca de las focas para peletería, deberán mencionar con exactitud en sus libros de á bordo la fecha y lugar de cada operación de pesca de focas para peletería, así como el número y sexo de las focas cogidas cada día. Estas notas deberán comunicarse por cada uno de ambos Gobiernos al otro al final de cada estación de pesca.

Art. 6.º Se prohibirá para la pesca de las focas para peletería el empleo de redes, armas de fuego y explosivos.

Esta restricción no se aplicará á las escopetas de caza cuando se practique esta pesca más allá del mar de Behring y durante la estación en que pueda ejercerse legítimamente.

Art. 7.º Los dos Gobiernos tomarán medidas á fin de inspeccionar la aptitud de los hombres autorizados para ejercer la pesca de las focas para peletería: estos hombres deberán ser

reconocidos aptos para manejar con una habilidad suficiente las armas por medio las cuales podrá hacerse esta pesca.

Art. 8.º Los reglamentos contenidos en los precedentes artículos no se aplicarán á los indios que viven en las costas del territorio de los Estados Unidos ó de la Gran Bretaña y practican la pesca de las focas para peletería en piraguas ó embarcaciones sin puente, no llevadas por otros barcos ni empleadas al uso de éstos, movidas exclusivamente por medio de pagayos, remos ó velas, y manejadas cada una por cinco personas á lo más, del modo usado hasta ahora por los indios, con tal que no se empleen á éstos al servicio de otras personas y que entonces cacen así en piraguas ó embarcaciones sin puente y no persigan á las focas para peletería más allá de las aguas territoriales, en virtud de compromisos contraídos para la entrega de las pieles á alguna persona, sea la que quiera.

Esta excepción no tendrá por efecto perjudicar á la legislación nacional de uno ni del otro de ambos países, y no se extenderá á las aguas del mar de Behring ni á las aguas de los pasos *Aléontiennes*. Ninguna de las disposiciones que preceden tienen por objeto oponerse á que se empleen á los indios como cazadores ó con cualquier otro título, según lo han sido hasta ahora en barcos que se dedican á perseguir focas para peletería.

Art. 9.º Los reglamentos comunes fijados por los artículos precedentes para la protección y la conservación de las focas para peletería, quedarán en vigor hasta tanto que se anulen ó modifiquen en todo ó parte por un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña.

Dichos reglamentos comunes se someterán cada cinco años á un nuevo examen, para que ambos Gobiernos interesados se hallen en situación de apreciar por medio de la experiencia adquirida si ha lugar de introducir en ellos alguna modificación.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 784

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la averiguación

del paradero y su detención del joven fugado de la casa paterna el día 28 del mes anterior, Mariano Prades Roig, de 17 años de edad, de oficio labrador, pelo negro, estatura baja, algo grueso, color sano; viste calzones de terciopelo muy remendados, camisa rayada, samarra de tartan á cuadros, alpargatas, calsilla y pañuelo en la cabeza; poniéndolo á mi disposición caso de ser detenido.

Tarragona 12 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 785

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del batallón Cazadores de Alba de Tormes, Jaime Guilló Solé, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Sona, provincia de Lérida, estatura 1.600 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color sano, nariz regular, barba poca, edad 22 años.

Tarragona 12 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 786

Beneficencia.—Sección 2.ª

Con el fin de complimentar órdenes de la Superioridad, y á vuelta de correo, deberán remitir á este Gobierno los Sres. Alcaldes de esta provincia un estado comprensivo de las cabezas de ganado lanar que desde 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha hayan muerto en sus respectivas localidades por causa de los temporales.

Tarragona 12 de Marzo de 1895.— El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 787

Sanidad.—Sección 2.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama, fecha de ayer, participa á este Gobierno lo que sigue:

«Puede V. S. autorizar venta suero antidiférico extranjero, de la procedencia y en los términos siguientes: Suero Roux del Instituto Pasteur en París, Suero Behring de la fábrica productos químicos de Lucians Browning de

Hosch, Francfort. Sólo podrá expendirse dicho Suero en las Farmacias, siendo responsables los Farmacéuticos de la autenticidad del producto. Cada dosis ó frasco deberá llevar la fecha de la extracción. A medida que otras casas extranjeras se instalen y ofrezcan garantías, autorizará este Ministerio á petición interesados, adquisición de aquéllos.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 12 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 788

Caza

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Juan Figuerola Rafi, vecino de Vilabella, solicitando acotar y vedar de la caza la heredad que posee en el término municipal de Vilabella y partida denominada «Plana Roja», de cabida 25 jornales destinados á regadío, sembradura, viña, olivos, algarrubos, bosque y garriga; lindante al Norte con tierras de José Ferrando y Rafael Ramón, al Este y Sur con el río Gayá y por Oeste con Juan Rafi y Juan Coca, he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario pueden exigirseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 8 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 789

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en esta villa de Alforja.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D.^a Teresa Avila Ferraté, viuda de Miguel Francesch y Vidal, vecina que fué de la ciudad de Reus y en la actualidad de ignorado paradero, para hacer efectiva la contribución territorial de los cuatro trimestres del año económico de 1893 á 94, se anuncia por término de quince días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una porción de tierra sita en este término municipal y partida «Las Talladas de la Mata del Estret», viña, avellanos y regadío, con el agua que nace en la misma tierra, la que es de cabida un jornal y 62 céntimos, equivalentes á 52 áreas siete centiáreas; que linda á Oriente con las de José Mariné, á Mediodía con las de José Mariné Llopis, á Poniente con las de Miguel Barberá y al Norte con dicho Barberá; valorada en 1.200 pesetas.

2.^a Y otra porción de tierra de sembradura, sita en el mismo término y partida que la anterior, de cabida tres cuartos de jornal ó sean 23 áreas 87 centiáreas; que linda á Oriente con las de Jacinto Avila, á Mediodía con las de Carlos Pujol, á Poniente con las de Bautista Huguet, y al Norte con las de José Anguera; valorada en 160 pesetas.

El remate tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta villa el día 26 de los corrientes mes y año, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir á los que quieran tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.^o Que con arreglo á instrucción puede la deudora ó sus causa-habientes librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas, en la inteligencia que después de efectuado quedará la venta irrevocable.

2.^o Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.^o Que los títulos de propiedad consistentes en una certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.^o Que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la mesa de la Presidencia la cantidad de 43 pesetas 60 céntimos á que ascienden el débito principal, recargos y costas de la ejecutada, debiendo empero mencionar que la cantidad antedicha servirá al licitador á quien se adjudique el remate como parte del precio de la venta y que el resto lo deberá entregar en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 37 citado, se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Alforja á 11 de Marzo de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 790

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo de Hacienda de la ciudad y partido judicial de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta villa para hacer efectiva la contribución territorial del 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestre del año económico de 1893-94, contra D.^a Teresa Avila Ferraté, vecina que fué de Reus, calle de la Leona, núm. 2, y en la actualidad de ignorado paradero, se le hace saber que se ha decretado la providencia de primer remate de sus fincas embargadas, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual mes, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

En su consecuencia por medio de este edicto cito, llamo y emplazo á la mentada deudora para que en término de tercero día presente en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas; con apercibimiento sino lo verifica de pararle el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y para que tenga publicidad lo acordado y sirva de notificación en forma á las tantas veces repetida deudora Teresa Avila, expido el presente en Alforja á 11 de Marzo de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 791

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia,

durante cuyo plazo se admitirán todas las reclamaciones que se consideren de justicia.

Alió 7 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Migual Plana.

Núm. 792

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de edificios y solares con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento provisional para la administración y cobranza de 24 de Enero de 1894, se anuncia al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo podrá ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que se crean justas, finido el cual no se admitirá ninguna.

Vilabella 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Pié.

Núm. 793

Terminado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1895-96, se anuncia al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante el cual podrá ser examinado y presentar cuantas reclamaciones crean oportunas los contribuyentes interesados.

Vilabella 8 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Antonio Pié.

Núm. 794

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán ante esta Alcaldía y en el término de diez días sus correspondientes solicitudes, debidamente documentadas, á fin de acreditar su aptitud para desempeñarla.

Sarreal 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde, José Talavera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 795

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por doña Raimunda Morera Valls, viuda, contra D. José Virgili Borrás, propietario, vecino actualmente de Barcelona, se anuncia que el día diez y siete de Abril próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en el local audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Torredembarra, calle Plaza de la Iglesia, número veinte y cuatro. Se compone de planta baja, en donde tiene dos puertas que dan á la plaza, con su entrada, en donde tiene un pozo con agua, cocina, cuadra, bodega, un lagar, en el que caben de veinte á veinte y cuatro pipas de vino, de cabida cada una siete cargas. Tiene otra entrada para colocar el carro y otros objetos, con un corral ó patio á cada lado en la parte de atrás ó sea á su espalda, y un primer piso con varias habitaciones. En la galería que da al patio de la izquierda, tiene una cisterna en la que se recojen las aguas pluviales del tejado de dicha casa, la cual tiene una parte de desván y la otra tejado solamente. Mide una superficie de siete mil ochocientos veinte y seis palmos ochenta y ocho céntimos cuadrados, equivalentes á doscientos noventa y siete metros sesenta centímetros, también cuadrados; lin-

dante por la derecha entrando, ó sea Norte, con la de D. José Cabañes; por la izquierda, ó sea Sud, con la de los herederos de D. José Suñes; por la espalda, ó sea Oeste, con las de D. Esteban Gatell y con la de Don N. Safont, y por su frente, ó sea Este, con dicha plaza de la Iglesia. Tasada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas..... 4.250 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones.

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de dicha finca estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que pretendan licitar, previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquéllos y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en dichos títulos.

Tarragona seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavalda.—Es copia.—Por mí compañero Sr. Gavalda, Enrique Andreu.

Núm 796

Don José Vallejo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que el día diez del mes de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de la finca siguiente:

La mitad de una casa proindivisa con la otra mitad de Juan Vidiella Masdeu, situada en la ciudad de Roquetas y calle del Sol, señalada con el número siete y consta toda la casa de planta baja y entresuelo, de superficie cuarenta metros; linda por la derecha con casa de José Cid, izquierda de Lorenzo Rupérez y detrás con la de Antonio Cid; de valor, dicha mitad de casa, de trescientas veinte pesetas..... 320 ptas.

Cuya mitad de casa pertenece á Agustín Vidiella y Masdeu (a) Nodines, vecino de Roquetas, y le fué embargada en la causa criminal que se le siguió sobre asesinato de José Monserrat Accensi.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de su valor, los títulos de pertenencia constan de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, que podrán examinar los licitadores sin que éstos tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—P. M. de S. S., Isidor Sabater.